

## IX. PROCESO DE SELECCION

Para llevar a cabo el proceso selectivo se crea una Comisión, cuyo Presidente será el Director general de Política Científica y de la que formarán parte como Vocales cuatro representantes del Ministerio de Educación y Ciencia designados por la Dirección General de Política Científica entre personas cualificadas del Departamento, de las Universidades y de los Centros públicos de investigación, y tres representantes del British Council.

El Presidente de la Comisión podrá designar los expertos que estime necesarios para asesorar la selección en materias específicas.

En ausencia del Presidente ejercerán sus funciones el Subdirector general de Coordinación y Promoción de la Investigación y uno de los representantes del British Council.

En una primera fase de selección se tendrá en cuenta, además del cumplimiento de los requisitos administrativos, la adecuación del candidato a lo establecido en la norma II, la investigación realizada, publicaciones, participación en congresos y seminarios, presentación de comunicaciones y ponencias y la vinculación, en cualquiera de sus categorías, a Centros universitarios y de investigación españoles. Asimismo, se valorará especialmente la utilidad para la institución española del proyecto de investigación a desarrollar en el Reino Unido.

Los solicitantes seleccionados en esta primera fase serán convocados a una entrevista personal ante miembros de la Comisión de Selección y a un examen de inglés en los términos fijados por el British Council.

Terminados dichos trámites, la Comisión de Selección propondrá a la Dirección General de Política Científica el periodo de duración de la beca de cada candidato propuesto. La resolución final de dicho Centro directivo, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», contendrá el número de meses concedidos al solicitante seleccionado. En este sentido no se concederán ampliaciones del periodo de duración, a excepción de lo establecido en la norma VI, párrafo tercero.

## X. OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

1.ª Cumplimentar los formularios, informes y demás documentación que a estos efectos le sea remitida por el British Council.

2.ª Cumplir con aprovechamiento las distintas etapas del Plan de investigación presentado, dedicándose a él de conformidad con las normas propias del Centro en que se lleve a cabo.

3.ª Remitir al Servicio de Formación de Personal Investigador en las fechas en que se indique, informe de la labor realizada con los resultados obtenidos y en el que deberá constar la conformidad del Director de Trabajo británico. El cumplimiento de este requisito es imprescindible para hacer efectivo el cobro de la asignación mensual.

4.ª Presentar a la terminación del periodo de duración de la beca una Memoria que contemple la totalidad del trabajo realizado y sus resultados y que deberá incluir el informe del Director de Trabajo en el Reino Unido.

5.ª Permanecer en el Centro de aplicación de la beca, siendo necesario para cualquier cambio de Centro, Director o plan de trabajo, o renuncia de la beca, solicitar autorización de la Dirección General de Política Científica, que decidirá conjuntamente con el British Council.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23309 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Naviera Castilla, S. A.», y su personal de flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de Empresa de «Naviera de Castilla, S. A.», suscrito por la representación de la Empresa y de los trabajadores el día 15 de junio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, y sin perjuicio de la observancia en su ejecución de lo prevenido por las disposiciones legales de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de septiembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

## CONVENIO COLECTIVO 1984-85 DE «NAVIERA DE CASTILLA», SOCIEDAD ANÓNIMA, Y SU PERSONAL DE FLOTA

### Capítulo Primero

ARTICULO 1.º AMBITO DE APLICACION.— El presente Convenio tiene ámbito de aplicación y afectará a NAVIERA DE CASTILLA, S.A., y al personal contratado que presta servicios en su flota, comprendido en la Inscripción de Convenios de la Norma II, en vigor.

ARTICULO 2.º AMBITO TEMPORAL.— El presente Convenio que entrará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1985 continuará efectos a partir del 1 de Enero de 1984 cualquiera que sea la fecha de su registro por la Autoridad Laboral o de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

Finalizado el plazo de vigencia, este Convenio se prorrogará tácitamente por años si no lo denuncia cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses, en relación con la fecha de su vigencia, o en su caso de la prórroga en curso.

ARTICULO 3.º UNIDAD DE EMPRESA Y FLOTA.— A los efectos de observancia de este Convenio y de la prestación del servicio correspondiente, se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y Flota, cualquiera que sea la diversa condición y tráfico de sus buques.

ARTICULO 4.º VINCULACION A LA TOTALIDAD.— Si la Autoridad Laboral no aprobase cualquiera de las normas contenidas en el presente Convenio, y ello desvirtuare alguna de sus partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo íntegramente por la Comisión deliberadora.

ARTICULO 5.º INTEGRIDAD DEL CONVENIO.— A todos los efectos el presente Convenio constituirá una unidad irrazonable de manera que no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus pactos desconociendo el resto, sino que el primero será de ser observado y aplicado en su totalidad.

ARTICULO 6.º APLICACION DE LA O.T.M.M.— En todo lo que no se haya expresamente acordado en este Convenio se estará a las normas de la vigente O.T.M.M. y demás disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 7.º BOLSA DE EMPAQUE.— La Dirección de la Compañía atenderá preferentemente a las bolsas de empaque del I.S.M. para cubrir las plazas vacantes siempre y cuando hubiere en existencia la persona con la cualidad profesional y personal requerida para ocupar dicha plaza.

### CAPITULO SEGUNDO

ARTICULO 8.º CATEGORIAS.

OFICIALIDAD:

- 1.º Capitán
- 2.º Jefe de Máquinas.
- 3.º Terceros Oficiales
- 4.º Segundos Oficiales
- 5.º Primeros Oficiales

MAESTRANZA:

6.º Mayorales Cuñero, Contramaestre, Embarco, Calderero, Electricista, Mecánico, Cocinero y Carpintero (a extinguir).

7.º Ayudante de Bombero

## SUBALTERNOS:

88. Engrasador, Fogonero, Marinero, Canarero y Ayudante de Cocina.

90. Mozo, Limpiador, Ayudante Canarero y Marmitón.

Los Oficiales de Puente y Máquinas que tengan título de Capitán o Maquinista Naval Jefe, ostentarán la categoría de Segundos Oficiales.

**ARTÍCULO 99. PERIODO DE PRUEBA.**— Dicho periodo de prueba se fija en cuatro meses para el personal titulado y en dos meses para el resto. No obstante, quedarán dichos periodos automáticamente prorrogados si se cumplen estando el buque en la mar, terminando definitivamente a la llegada de éste al primer puerto de escala.

Con diez días naturales de antelación al fin del periodo de prueba, se provea o no que vaya a haber prórroga del mismo, la Empresa o el tripulante, en su caso, vendrán obligados a enterar a la otra parte, por escrito, en caso de renuncia unilateral del Contrato. Caso de que la Empresa no cumpla con el plazo de preaviso establecido, vendrá obligada a satisfacer los haberes correspondientes a los días de preaviso no respetados.

Finalizado el periodo de prueba — y, en su caso la prórroga del mismo — sin que se haya hecho uso de la facultad de rescisión unilateral del Contrato, el trabajador pasará a integrarse en la plantilla fija de la Empresa a todos los efectos.

Si la Empresa decide prescindir de los servicios del trabajador por fin de periodo de prueba — en cuyo caso debe estar a lo establecido en el párrafo segundo de este artículo — sufrirá los gastos de desplazamiento de aquél hasta su lugar de residencia. Si el fin de la relación laboral, coincidiendo con la finalización del periodo de prueba, se debe, no a esa circunstancia, sino a falta grave del propio tripulante, a juicio de la jurisdicción laboral, éste correrá con los gastos que le origine su desplazamiento al lugar donde reside, debiendo la Empresa, en todo caso, encargarse de las gestiones correspondientes a la realización de dicho viaje.

Asimismo, la Empresa facilitará la obtención del Seguro de Desempleo al tripulante despedido, en periodo de prueba, por decisión de la misma.

**ARTÍCULO 10. ASCENSOS.**— La provisión de vacantes por ascenso se realizará conforme a lo establecido en la O.T.M.M.

En los casos reglamentariamente previstos de ascensos — por rigurosa antigüedad, la Dirección de la Compañía podrá suspender el ascenso automático cuando el tripulante a quien corresponde la promoción no reuna, a su juicio, las condiciones personales o profesionales necesarias, debiendo entonces recaer el nombramiento en el que siga en el orden de antigüedad, en el caso de que reúna dichas condiciones personales y profesionales.

La Dirección de la Compañía deberá justificar la incapacidad personal o profesional del tripulante para poder suspender el ascenso.

**ARTÍCULO 11. ESCALAFONES.**— La Dirección de la Compañía se compromete a elaborar y publicar anualmente un escalafón por grupos profesionales, por categorías y dentro de las mismas por antigüedad.

**ARTÍCULO 12. CUADROS INDICADORES.**— La Dirección de la Compañía dispondrá de la plantilla suficiente para atender la marcha normal de sus actividades y el tráfico de sus buques, respetando las condiciones legales o reglamentarias de trabajo de sus tripulantes.

En todos los buques deberán figurar, en sitio visible, los Cuadros Indicadores de tripulaciones mínimas, confeccionadas de acuerdo por el Comité de Empresa y la Dirección de la Compañía.

Los buques deberán hacerse a la mar con todos los cargos cubiertos que figuren en dicho Cuadro Indicador. Si el buque se hace a la mar con algún cargo sin cubrir, la Dirección de la Compañía se compromete a cubrir la plaza en el primer puerto de escala.

Durante el tiempo que el cargo esté vacante y siempre — que entre el momento de producirse la vacante y el puerto de escala exista un plazo al menos de 7 días, el Capitán pondrá a disposición del Fondo de Atenciones Especiales del buque, el salario profesional que corresponda a esa plaza o cargo, durante los días que permanezcan sin cubrir, desde el puerto en que se produjo la plaza vacante.

**ARTÍCULO 13. COMISION DE SERVICIOS.**— Se considerará que los tripulantes están en Comisión de Servicio cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Realización de cometidos especiales en cualquier lugar por orden de la Empresa.
- b) Realización de cursillos de entrenamiento encomendados por la Empresa.
- c) Ejercicio de funciones representativas de los miembros del Comité de Empresa en negociaciones o reuniones con la Compañía o ante la Autoridad Laboral.

En Comisión de Servicio los tripulantes devengarán el salario profesional y el complemento personal de antigüedad así como las dietas estipuladas en el Convenio si dicha Comisión se realiza fuera del domicilio del tripulante. Se devengarán vacaciones en esta situación en proporción de 60 días naturales por cada 300.

**ARTÍCULO 14. TRABAJOS DIFERENTES A LOS DE SU CARGO.**— A ningún tripulante se le ordenará la realización de trabajos diferentes a los que figuran para su cargo en el Cuadro Indicador, salvo en los casos de Fuerza Mayor, cuando peligre la seguridad de los tripulantes, el buque y/o su carga.

**ARTÍCULO 15. TRABAJOS DE CATEGORÍA SUPERIOR.**— En la realización de trabajos de categoría superior se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Cuando exista algún tripulante a bordo que esté capacitado para desempeñar un trabajo de categoría superior no se procederá a ningún tipo de contratación exterior para proveer dicho puesto.

**ARTÍCULO 16. TRABAJOS ESPECIALES.**— Tienen la consideración de trabajos especiales aquellos descritos en el presente artículo cuya realización en condiciones normales — no es obligatoria para la dotación del buque ya que la misma corresponde a trabajadores de tierra.

Ningún tripulante podrá ser obligado a realizar estos trabajos salvo en circunstancias especiales y aquellas en las que peligre la seguridad de la tripulación, del buque y/o su carga.

La realización de estos trabajos será voluntaria por todos los tripulantes salvo lo establecido en el párrafo anterior.

Se consideran trabajos especiales los siguientes:

- a) Trincaje y destrincaje de cualquier tipo de carga.
- b) Cargas y descargas de mercancías, en buques de carga seca.
- c) Transportes de víveres para el consumo de la dotación, así como de partes desde el muelle hasta la cubierta del buque.
- d) Conexión y desconexión de mancuernas de carga.

La realización de estos trabajos se retribuirán mientras duren con la cantidad por hora trabajada que figura en el anexo número 4

**ARTICULO 17. TRABAJOS SUCIOS, PENOSOS, PELIGROSOS E INSALUBRES.**— Se consideran como tales los siguientes:

- a) Retirada de sedimentos de tanques de carga para todo el personal que manipule con los mismos.
- b) Picado, raspado y/o pintado de tanques, espacios cerrados, así como el encalado o cementado de los mismos, incluyendo los trabajos realizados dentro de las cajas de cadenas, así como el pintado a pistola.
- c) Cualquier trabajo realizado en alturas, mediante guindolas o andamios que no sean accesibles por medios normales
- d) Maniobras de saltar a tierra con medios del buque para el amarre del mismo durante la travesía del Canal de San Lorenzo.
- e) Trabajos en el interior de tanques de lastre y carga, sépticos, cofferdams, sentinas y pocetas de bodegas.
- f) Limpieza y trabajos en el interior del cárter, galería de barridos, conductos de humos, calderas y calderetas.
- g) Trabajos a realizar en cuadros eléctricos de alta tensión, bajo voltajes.
- h) Reparaciones y mantenimiento en el interior de cámaras frigoríficas a su temperatura de trabajo.
- i) Barrido y/o baldado de bodegas.
- j) Trabajos a realizar en líneas de vapor vivo cuando por circunstancias excepcionales fuese necesario la realización de dichos trabajos.

La realización de estos trabajos se retribuirá mientras duren con la cantidad por hora trabajada que figura en el anexo número 4.

**ARTICULO 18. ROPA DE TRABAJO.**— La Dirección de la Compañía suministrará ropa de trabajo, calzado de seguridad y los efectos de protección personal necesarios para la realización de los trabajos a bordo, quedando absorbido en este suministro la indemnización establecida en la vigente O.T.M.M.

Estas prendas se suministrarán en número suficiente, de acuerdo con los puestos de trabajo a bordo y el tráfico de los buques y para la forma de suministro, cantidades, uso, periodicidad y control de los efectos indicados, se establecerá la correspondiente Norma Reguladora.

**ARTICULO 19. JORNADA LABORAL.**— La jornada laboral, en aplicación de la Ley 4/1983 de 29 de Junio y del R.D. 2001/1983 de 28 de Julio, será de 40 horas semanales. — La diferencia entre esta jornada y la que efectivamente se venía y se seguirá realizando en los buques de las Compañías, se compensará en descansos anuales para los tripulantes en la forma que se detalla en el artículo siguiente.

**ARTICULO 20. VACACIONES Y DESCANSOS.**— Las vacaciones se le vendrán a razón de 0,8 días por cada día de embarque en buques petroleros y de 0,4 días por cada día de embarque en Bulk carriers.

Además y en compensación de la reducción de jornada a que se hace referencia en el artículo anterior, los tripulantes disfrutarán descansos en sus domicilios a razón de:

Año 1984: 0,037 días por cada día de embarque en buques petroleros y 0,029 días por cada día de embarque en bulkcarriers ( con efectividad 19. de Julio de 1984), lo que equivale a 0,597 y 0,422 días de vacaciones y descansos compensatorios por cada día de embarque en petroleros y bulkcarriers respectivamente.

Año 1985: 0,093 días por cada día de embarque en buques petroleros y 0,083 días por cada día de embarque en bulkcarriers ( con efectividad 19. de Enero de 1985), lo que equivale a 0,593 y 0,483 días de vacaciones y descansos compensatorios por cada día de embarque en petroleros y bulkcarriers respectivamente.

Año 1986: 0,112 días por cada día de embarque, en buques petroleros y 0,108 días por cada día de embarque en bulkcarriers ( con efectividad 19. de Enero de 1986), lo que equivale a 0,512 y 0,502 días de vacaciones y descansos compensatorios por cada día de embarque en petroleros y bulkcarriers respectivamente.

La Compañía remunerará a sus tripulantes en el primer pago que al buque haga escala cuando éstos hayan permanecido a bordo un periodo no inferior a 110 días ni superior a 125 días en buques petroleros y no inferior a 125 días ni superior a 150 días en bulkcarriers.

Cuando por necesidades del servicio fuese preciso el embarque de un tripulante antes de finalizar sus vacaciones, los días disfrutados se acumularán al siguiente periodo de vacaciones, si bien el embarque no deberá producirse antes del disfrute del tripulante de las cuatro quintas partes de las mismas. En cualquier caso el embarque anticipado, no deberá producirse en dos ocasiones consecutivas.

El periodo mínimo de disfrute ininterumpido de vacaciones, devengadas durante un periodo de embarque, no podrá ser inferior a 30 días.

En caso de altas de enfermedad o accidente, el tripulante pasará a disfrutar la vacaciones que tenga devengadas no rigiendo el plazo mínimo a que se refiere el párrafo anterior.

Se considerarán como situaciones asimiladas a embarco, a efectos de vacaciones, las siguientes: expectación fuera del buque, desplazamientos para embarques, re-embarques en el buque y baja por accidente de trabajo o enfermedad que requieran hospitalización y por el tiempo que dure la hospitalización preste.

De acuerdo con las vacaciones las siguientes situaciones: - dietas y dietas, bajas por enfermedad común, licencias permitidas para estudios, inferiores o de tipo profesional.

Cualquier otra situación del tripulante que no sea la de realmento embarcado, dará derecho a las siguientes vacaciones: 30 días naturales por cada 300 días en dichas situaciones.

Las vacaciones reguladas en este artículo tienen el carácter de totales por todos los conceptos, incluida antigüedad.

Los alumnos, en cualquier tipo de buque, devengarán y percibirán en su liquidación, el derecho a 30 días de vacaciones por cada 300 días de embarque.

**ARTICULO 21. FORMACION PROFESIONAL.**- La Dirección de la Compañía cuidará especialmente de la formación profesional de sus tripulantes, mediante cursos de actualización y perfeccionamiento de conocimientos, seguridad y - contra incendios, dando prioridad a los tripulantes que forman parte de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

**ARTICULO 22. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.**- En cada buque se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo de acuerdo con la correspondiente Norma Reguladora.

**ARTICULO 23. TRANSBORDOS.**- La Dirección de la Compañía se compromete a establecer una rotación de las tripulaciones entre los distintos buques de la misma, respetando - las preferencias de los tripulantes y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Esta rotación se extenderá a los buques de la Compañía TRANSPORTES DE PETROLEOS, S.A. En este caso, la Dirección de la Compañía reconocerá expresamente al tripulante que se adscribe a la nueva Empresa todos los derechos adquiridos en la anterior.

**ARTICULO 24. LICENCIAS.**- Con independencia del período de vacaciones y sin que se tengan en cuenta para el cómputo de las mismas los tripulantes tendrán derecho a licencias retribuidas en los siguientes casos:

- a) Para contraer matrimonio o alumbramiento de esposa, 15 días naturales.
- b) Por enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, nietos, abuelos y hermanos, 10 días naturales.

En cuanto a lo relativo a licencias solicitadas al objeto de efectuar exámenes para obtener títulos superiores de la Marina Mercante o Certificados de competencia profesional se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente, extendiéndose la licencia a la duración del curso o cursillo.

El tiempo en exceso sobre los plazos señalados en los apartados a) y b) que el tripulante permanezca en su de-

micilio será computado como período de vacaciones hasta un límite igual a la duración de la licencia. Finalizado este tiempo, el tripulante si no se ha embarcado, pasará a la situación de expectativa de embarque.

**ARTICULO 25. EXCEDENCIA VOLUNTARIA.**- Los tripulantes que cuenten con al menos dos años de antigüedad en la Compañía podrán solicitar excedencia voluntaria por un plazo no inferior a 6 meses, ni superior a 5 años, fundamentalmente para casos excepcionales en que la razón sea de orden familiar, de estudios o para ocupar un puesto de trabajo en tierra.

Caso de concederse la excedencia no se computará, a ningún efecto, el tiempo transcurrido en esta situación.

Si el excedente, antes de finalizar el plazo por el que se le concedió la excedencia, no solicitara el reintegro en la Compañía, causará baja definitiva en la misma. Si solicitara el reintegro, lo efectuará tan pronto exista vacante en su categoría y especialidad profesional previa notificación al Comité de Empresa y a criterio de la Comisión Paritaria, cuyo funcionamiento se regula en la disposición adicional primera.

**ARTICULO 26. ZONAS DE GUERRA O CONFLICTO ARMADO.**- Cuando un buque de la Compañía tenga por destino cualquier puerto, rada o simple fondeadero, dentro de una zona donde haya declaración de guerra o conflicto armado real, todo tripulante podrá, individualmente, optar por negarse a realizar el viaje, en cuyo caso deberá procederse a su desembarco. Dicho tripulante quedará en situación de expectativa de embarque a disposición de la Compañía, la cual podrá ordenar su embarque en cualquier otro buque de la misma o de TRANSPORTES DE PETROLEOS, S.A., sin que el tripulante pueda negarse al mismo.

Aquellos tripulantes que continúen a bordo, durante el tiempo que permanezca el buque dentro de las aguas jurisdiccionales del país o países en conflicto percibirán una compensación económica equivalente al 50 por ciento de su salario diario y por el tiempo de permanencia en la situación referida.

Lo establecido en el párrafo anterior no afectará a las tripulaciones de los buques que en su navegación tengan que atravesar zonas de guerra con motivo de viajes que efectúen a países situados fuera de las mencionadas zonas, considerándose como zonas de guerra las que señale la Compañía aseguradora en relación con la Póliza del Buque.

#### CAPITULO TERCERO

**ARTICULO 27. RETRIBUCIONES.**- Las retribuciones que se pactan en este Convenio y sus correspondientes cuantías son las que figuran en los anexos números 1 al 5, considerándose tales cuantías como brutas.

**ARTICULO 28. SALARIO PROFESIONAL.**- Por salario profesional, concepto en que se encuentran refundidos los devengos por salario base inicial, pagas extraordinarias, plus de navegación por participación en el soborbo, plus de Golfo de Guinea y de navegación por zonas insalubres o epidémicas y ropa de trabajo, se entiende la retribución que corresponde a cada tripulante de acuerdo con su categoría profesional.

El salario profesional de cada uno de las categorías será el que se establece en el anexo número 1 y se devengará en las siguientes circunstancias: situación de embarque, de vacaciones, de licencia retribuida, de comisión de servicio y de expectativa de embarque.

ARTICULO 29. RIESGOS DE PELIGROSIDAD.- Se entenderá por tal el complemento salarial que los tripulantes perciban por el transporte de productos inflamables a que se refiere el artículo 112 de la O.T.N.M. Su cuantía será la que se señala en el anexo número 2

ARTICULO 30. COMPLEMENTO DE MANDO Y JEFAURA.- Los Capitanes y Jefes de Máquinas, por este concepto, cuando ejercen sus funciones de mando en los buques, tanto si son petroleros como bulkcarriers, percibirán las siguientes cantidades brutas diarias:

	PESETAS	
	1984	1985
Capitanes .....	1.329	1.429
Jefes de Máquinas .....	1.270	1.366

ARTICULO 31. ANTIQUEDAD.- Se entenderá por tal la retribución complementaria que reciba el tripulante de acuerdo con el tiempo de servicios prestados en la Compañía. Su cuantía será igual para todas las categorías profesionales y se fija en la cantidad de 2.358 pesetas brutas mensuales en 1984 y 2.535 pesetas brutas mensuales en 1985 por cada trienio reconocido al servicio de la Compañía.

ARTICULO 32. HORAS EXTRAORDINARIAS Y COMPLEMENTO POR EXCESO DE JORNADA.- El complemento por exceso de jornada, que se especifica en el anexo nº. 5, será aplicable al personal de cubierta y máquinas sujeto a régimen de guardias y al personal de fonda.

Este complemento mensual o prorrateable, en su caso, por días, cubre el exceso que viene realizando esta persona sobre la jornada efectiva realmente trabajada, hasta el total de 56 horas semanales.

De acuerdo con ello el personal de día que transitoriamente, cambie su régimen al de guardia percibirá por cada día que esté en este régimen de guardia dicho Complemento.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias las efectivamente trabajadas a partir de la novena diaria o cuarenta y cinco semanal, para el personal de día y a partir de la novena diaria cincuenta y seis semanal, para el personal de guardia.

El valor de estas horas extraordinarias, será el que se especifica en el anexo nº. 3

ARTICULO 33. DIETAS Y VIAJES.- En los viajes por cuenta de la Compañía se estará a lo dispuesto en la Norma Reguladora, siendo las dietas por todas las categorías de 4.558 pesetas diarias en 1984 y 4.900 pesetas diarias en 1985, ambas en territorio nacional.

En los desplazamientos al extranjero el sistema será el de gastos a justificar.

ARTICULO 34. MANUTENCION.- La Dirección de la Compañía cuidará de que sus tripulantes disfruten siempre de comidas sanas y abundantes, siendo de su competencia disponer de las cantidades precisas para este fin.

En los buques petroleros se suministrarán alimentos frescos perecederos a su paso por Africa del Sur.

La manutención de los familiares acompañantes correrá a cargo de la Dirección de la Compañía.

ARTICULO 35. PENSIONES.- Los Alumnos percibirán la cantidad de 44.800 pesetas brutas mensuales y 49.314 pesetas brutas mensuales, en 1984 y 1985 respectivamente, incluidos todos los conceptos retributivos.

Como excepción, percibirán la cantidad diaria que figura en el anexo nº. 2 cuando se encuentren realizando sus prácticas en buques que transporten productos inflamables.

Además percibirán los horas extraordinarias realizadas que sean necesarias para su formación profesional.

#### CAPITULO CUARTO

ARTICULO 36. ENFERMEDAD Y ACCIDENTES.- Se estará a lo dispuesto en el artículo 169 de la vigente O.T.N.M.

Cuando, previa petición del Comité de Empresa, se den especiales circunstancias de larga enfermedad y cargas familiares, la Dirección de la Compañía podrá acordar complementar el subsidio de I.L.T. de la Seguridad Social hasta una cantidad que totalice el 100 por 100 del salario profesional y antigüedad del tripulante en dicha situación.

Anualmente y a través de la Seguridad Social, se realizará un chequeo obligatorio para todos los tripulantes. A partir de los cincuenta años de edad, este chequeo se efectuará semestralmente y tanto uno como otro se deberá llevar a cabo durante el periodo de vacaciones.

ARTICULO 37. SEGURO COMPLEMENTARIO DE ACCIDENTES.- Además del Seguro Obligatorio de Accidentes, la Compañía mantendrá un Seguro Colectivo de Accidentes que cubrirá en caso de muerte o incapacidad permanente para la profesión habitual, la cantidad de tres millones de pesetas.

ARTICULO 38. JUBILACION.- En función a lo dispuesto en la Ley 128/89 de 30 de diciembre y en el Reglamento 1867/70 de 9 de julio sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, Ley de perfeccionamiento y financiación de la Seguridad Social y disposiciones complementarias, la Dirección de la Compañía establece el siguiente sistema complementario de jubilación para el personal fijo que opte por acogerse a la situación de jubilación.

1. La Dirección de la Compañía concederá, la jubilación anticipada a tripulantes que habiendo cumplido la edad de 55 años y prestado más de 10 años al servicio de la misma obtengan del Instituto Social de la Marina la correspondiente pensión de jubilación.

2. Las prestaciones que establece la Dirección de la Compañía con carácter complementario a las del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, consistirán en el derecho a percibir una cantidad complementaria a la Pensión de Jubilación que otorgue el I.S.M. y que, sumadas ambas, garanticen al tripulante jubilado la cantidad anual que se establece en el número 3 de este artículo.

Tal complemento se percibirá dividido en 14 mensualidades, haciéndose efectiva la primera cantidad complementaria desde el cobro de la primera pensión oficial de jubilación.

Si se incrementasen en el futuro, por cualquier circunstancia, las pensiones oficiales de jubilación, la Dirección de la Compañía podrá cambiar la cantidad cobijable en función de lo anterior.

### 3. RETRIBUCIONES PERMANENTES POR LOS SERVICIOS:

	PESETAS
Capitanes y Jefes de Máquinas	1.107.000
Oficiales .....	500.000
Maestranas .....	660.000
Subalternos .....	620.000

Al fallecimiento del titular, proceptor de la cantidad establecida anteriormente, su viuda percibirá el 80 por 100 de la misma.

El personal jubilado gozará de plenos derechos a efectos de la Ayuda de Estudios a que se refiere el artículo 39.

**ARTICULO 39. AYUDA DE ESTUDIOS.**— Se adjunta como anexo número 7 la Norma Reguladora de Ayuda para Estudios de Hijos de Empleados.

**ARTICULO 40. PREMIOS DE RUPCIALIDAD Y NATALIDAD.**— Con independencia de lo que la Administración Pública abone al trabajador por los supuestos que en este artículo se contemplan, la Dirección de la Compañía satisfará a los tripulantes fijos que contraigan matrimonio, la cantidad, por una sola vez, de 10.000 pesetas brutas.

Asimismo cada alumbramiento de su esposa dará al tripulante fijo el derecho a percibir de la Compañía un premio especial de 10.000 pesetas brutas.

**ARTICULO 41. VIVIENDAS.**— La Dirección de la Compañía al objeto de facilitar la adquisición de viviendas, podrá conceder en cada caso, y debidamente acreditadas las necesidades de cada tripulante una subvención por los gastos de inscripción del crédito, en una Entidad Bancaria o Caja de Ahorro.

**ARTICULO 42. FONDO DE ATENCIONES ESPECIALES.**— En los buques de la Compañía todas las salas de estar irán provistas de aparatos para entretenimientos de las tripulaciones, tales como televisión, radio-cassettes, etc. Asimismo, se administrarán películas en cantidad suficiente de acuerdo con el tráfico de los buques.

Se dotará asimismo a los buques, de una cantidad fija de pesetas 60.000 al año, para reposición de material de biblioteca, música, etc.

Esta cantidad que se entregará a los buques por adelantado, será administrada por una comisión elegida por la Asamblea.

**ARTICULO 43. TRANSPORTES.**— Cuando un buque se encuentra fondeado en rada abierta o cerrada, y siempre que las condiciones meteorológicas lo permitan se establecerá un servicio de lanchas.

Cuando los puntos de atraque de los buques o en su caso de los servicios de lancha, se encuentren alejados de los centros urbanos y no exista servicio público de viajeros, la Compañía facilitará medios de transporte apropiados y gratuitos que en todo caso tendrán una periodicidad coincidente con el servicio de lancha o de las guardias.

**ARTICULO 44. ATENCIONES FAMILIARES.**— La Compañía atenderá e informará decididamente a los familiares de los tripulantes sobre la posición, destino, etc., de todos los buques, así como todo lo que fuere necesario en relación con los tripulantes.

Por períodos no superiores a 15 días y no coincidiendo con los puertos de provisión, carga y descarga en el extranjero, la Compañía se encargará de hacer llegar la correspondencia a bordo, previa reposición de las cartas en sus oficinas.

La Compañía enviará junto a la correspondencia, revistas de información general, en cantidad y variedad suficientes.

En puertos extranjeros la correspondencia particular de la tripulación se cursará a la Compañía, la cual se encargará de hacerla llegar a sus destinatarios en España.

## CAPITULO QUINTO

**ARTICULO 45. TEXTOS LEGALES A BORDO.**— En los buques estarán a disposición de todos los tripulantes las disposiciones que regulan las relaciones laborales y sindicales entre las partes, debiendo, al menos, estar incluidos los siguientes textos: O.T.M.M., Leyes Sindicales, Legislación Básica para Trabajadores, Régimen Especial de Seguridad Social para trabajadores del mar, normas para primeros auxilios y manuales de la Compañía.

**ARTICULO 46. DERECHO DE REUNION.**— Los tripulantes podrán ejercer su derecho de reunión a bordo, comunicándolo previamente al Capitán del Buque.

La Asamblea no entorpecerá las guardias y turnos de trabajo, quedando, en todo caso, a salvo la seguridad de los tripulantes, buque y/o su carga.

El Capitán no podrá interrumpir o suspender la reunión, ya iniciada, salvo que peligre lo establecido en el párrafo anterior.

**ARTICULO 47. COMITE DE EMPRESA.**— El tripulante que resulte elegido por la dotación como miembro del Comité de Empresa, podrá ejercer sus funciones sindicales representativas con toda libertad teniendo en cuenta cuando se trate de convocar reuniones a bordo, lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTICULO 48. ACCESO AL BUQUE DE REPRESENTANTES SINDICALES.**— En cualquier momento durante la estancia del buque en puerto y aprovechando el servicio de enlaces con tierra que la Compañía tenga establecido, los responsables de cualquier Sindicato o Central Sindical, legalmente reconocidos, una vez acreditada su condición ante los representantes de la Compañía, podrán efectuar visitas a bordo a fin de cumplir sus funciones como tales y a petición de cualquier miembro del Comité de Empresa.

Junto al representante o representantes sindicales podrán acceder al buque otros apoderados jurídicos o económicos, si los tripulantes o cualquier instancia orgánica del Sindicato lo estima procedente.

Estas visitas podrán realizarse siempre que, con ellas, no queden interrumpidos los trabajos normales a bordo.

Los visitantes observarán las normas sobre seguridad que en lo relativo al acceso y estancia en el buque tenga establecidas la Dirección de la Compañía.

ARTICULO 49. EXCEDENCIA ESPECIAL.— El tripulante que sea elegido para ocupar en tierra algún cargo de responsabilidad en cualquier Sindicato o Central Sindical, legalmente reconocidos, podrá solicitar una excedencia especial, aún cuando no tenga la antigüedad que para la excedencia voluntaria exige el artículo 25. Esta excedencia se otorgará durante el tiempo que figure el tripulante en el desempeño del cargo de que se trata.

A los desembarcados por aplicación de este artículo se les reconocerá, de cara a su futura incorporación la antigüedad y demás derechos adquiridos.

En todo caso se estará a lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 25.

ARTICULO 50.— La tripulación del buque OBO PABLO GARZICA se regirá en general por lo establecido en este Convenio Colectivo, con las siguientes especificaciones:

a) Esta buque tendrá la consideración a todos los efectos de Bulkcarrier o Petrolero según el cargamento a transportar ya sea éste carga seca o crudo de petróleo y/u otros derivados del mismo.

Para determinar el comienzo y el final de una u otra condición se contará desde la fecha de emisión de la carta de alistamiento o aviso de llegada al puerto de carga para recibir carga seca o crudo hasta la misma situación en otro puerto de carga para recibir crudo o carga seca.

Si el buque transportara conjuntamente en sus espacios de carga crudo o carga seca, su consideración será la de petrolero. No entra en esta consideración de transporte conjunto la situación del buque con residuos o slops recogidos de los tanques destinados para ello y procedentes de la carga anterior, aunque dichos residuos no puedan ser descargados en el puerto de recepción de carga seca.

b) Cuando el buque OBO tenga la consideración de petrolero, sus condiciones económicas y de vacaciones serán las que para el mismo se fijen en este Convenio.

Cuando el buque OBO tenga la consideración de bulkcarrier sus condiciones económicas y de vacaciones serán las que para el mismo se fijan en este Convenio. Además y dada su cualidad de instalaciones, mientras sea considerado en dicha condición de bulkcarrier percibirán los tripulantes como "Complemento Transitorio OBO" las siguientes cantidades brutas mensuales:

	PESETAS	
	1984	1985
Capitanes .....	9.307	10.006
Capitanes de Máquinas .....	9.183	9.872
Primeros Oficiales .....	8.686	9.338
Segundos Oficiales .....	8.314	8.938
Terceros Oficiales .....	8.066	8.671
Maestranza 1 .....	7.694	8.272
Maestranza 2 .....	7.446	8.005
Subalternos 1 .....	7.073	7.604
Subalternos 2 .....	6.825	7.337
Alumnos .....	2.486	2.670

c) A efectos de desembarques por vacaciones la fecha a tener en cuenta para que dicho desembarque se produzca de acuerdo con el contenido del artículo 20 de este Convenio, será aquella en que el tripulante haya devengado en total 60 días de vacaciones, teniendo en cuenta las correspondientes proporciones que originen las diversas situaciones del buque en sus condiciones de Bulkcarrier o Petrolero.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Toda duda, cuestión o discrepancia que pudiera suscitarse por motivo de la interpretación en todo o parte en el cumplimiento del presente Convenio, será resuelta por una Comisión Paritaria, integrada por igual número de representantes de ambas partes: económica y social, no que la composición de cada representación pueda exceder de tres personas.

La parte que suscite la controversia comunicará a la contraparte, por escrito, el objeto de la misma con, en el mismo, el nombre, apellidos, empleo y dirección de las personas que designa para formar parte de la antedicha Comisión Paritaria.

La contraparte acusará recibo de la anterior comunicación escrita en término del quinto día natural, a contar desde aquél en que entró en conocimiento directo de ella, notificando, a su vez, el nombre, apellidos, empleo y dirección de las personas que designa para completar la Comisión Paritaria.

Reunida la Comisión, así formada, tan pronto como ello sea posible, intentará llegar a un acuerdo, en el plazo de diez días naturales, como máximo, en punto a cuál ha de ser la interpretación ajustada de la cláusula o cláusulas de la divergencia planteada.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El conjunto de cláusulas y pactadas en este Convenio, absorberá y cubrirá al en cómputo anual cualquiera mejora parcial que, en el futuro pudiesen establecerse, ya sea por disposición legal o pactada o por cualquier origen que fuere.

Este Convenio será sustituido en todos sus términos, incluida por tanto su vigencia por otro de futuro ámbito superior al de Empresa, que, referido a personal de flota, considerado en todo su conjunto, y a juicio de la mayoría absoluta de los tripulantes de la Compañía, mejore las condiciones pactadas en el presente Convenio.

DISPOSICION FINAL

Ambas partes negociadoras se obligan por sí mismas y por sus representados al estricto cumplimiento de la integridad de lo pactado durante el tiempo de su vigencia.

En prueba de conformidad con todas y cada una de las cláusulas, disposiciones, definiciones, acuerdos y anexos pactados en el presente Convenio Colectivo, los representantes, en el momento en que intervinieron, lo firman a un solo efecto.

ANEXO NUMERO 1

SALARIO PROFESIONAL

CATEGORIA	IMPORTE BRUTO MENSUAL ESTANDO EMBARCADO	
	1984	1985
Capitanes .....	245.000	264.100
Jefes de Máquinas .....	200.875	147.000
Primeros Oficiales .....	180.000	172.000
Segundos Oficiales .....	151.000	145.000
Terceros Oficiales .....	125.000	130.000
Maestranza 1 (1) .....	57.000	46.000
Maestranza 2 (2) .....	37.250	39.500
Subalternos 1 (3) .....	78.000	66.000
Subalternos 2 (4) .....	75.000	60.000

- (1) MAESTRANZA 1.- Comprende la categoría 64. del art. 8
- (2) MAESTRANZA 2.- Comprende la categoría 72. del art. 8
- (3) SUBALTERNOS 1.- Comprende la categoría 87. del art. 8
- (4) SUBALTERNOS 2.- Comprende la categoría 94. del art. 8

ANEXO NUMERO 2

PLUS DE FOLGORANDO

CATEGORIA	IMPORTE BRUTO MENSUAL ESTANDO EMBARCADO	
	1984	1985
Capitanes .....	1.965	2.113
Jefes de Máquinas .....	1.812	1.948
Primeros Oficiales .....	1.360	1.462
Segundos Oficiales .....	1.256	1.329
Terceros Oficiales .....	1.161	1.249
Maestranza 1 (1) .....	797	857
Maestranza 2 (2) .....	771	829
Subalternos 1 (3) .....	745	799
Subalternos 2 (4) .....	714	768
Alumnos .....	385	382

- (1) MAESTRANZA 1.- Comprende la categoría 64. del art. 8
- (2) MAESTRANZA 2.- Comprende la categoría 72. del art. 8
- (3) SUBALTERNOS 1.- Comprende la categoría 87. del art. 8
- (4) SUBALTERNOS 2.- Comprende la categoría 94. del art. 8

ANEXO NUMERO 3

NOIAS EXTRAORDINARIAS

CATEGORIA	IMPORTE BRUTO (PTS.)			
	1984		1985	
	Bulke.	Petrol.	Bulke.	Petrol.
Primeros Oficiales .....	571	770	722	828
Segundos Oficiales .....	587	574	532	725
Terceros Oficiales .....	536	617	577	664
Maestranza 1 (1) .....	470	561	506	592
Maestranza 2 (2) .....	453	522	487	562
Subalternos 1 (3) .....	436	503	469	541
Subalternos 2 (4) .....	419	483	451	520
Alumnos .....	211	217	227	266

- (1) MAESTRANZA 1.- Comprende la categoría 64. del art. 8
- (2) MAESTRANZA 2.- Comprende la categoría 72. del art. 8
- (3) SUBALTERNOS 1.- Comprende la categoría 87. del art. 8
- (4) SUBALTERNOS 2.- Comprende la categoría 94. del art. 8

ANEXO NUMERO 4

TRABAJOS ESPECIALES, SUETOS, PENOSOS, PELIGROSOS E INSALUBRES

Se fija para todas las categorías y en todo tipo de navegación el suplemento de TRABAJOS ESPECIALES y el de SUETOS, PENOSOS, PELIGROSOS E INSALUBRES, en la cantidad de 400 pesetas brutas hora trabajada en 1984 y 430 pesetas brutas hora trabajada en 1985.

ANEXO NUMERO 5

COMPLEMENTO POR EXCESO DE JORNADA

CATEGORIA	IMPORTE BRUTO MENSUAL ESTANDO EMBARCADO (PTS.)			
	1984		1985	
	Bulke.	Petrol.	Bulke.	Petrol.
Primeros Oficiales .....	38.300	42.979	41.173	47.278
Segundos Oficiales .....	33.481	38.472	35.993	41.359
Terceros Oficiales .....	30.541	35.202	32.940	37.343
Maestranza 1 (1) .....	26.654	30.859	28.669	33.207
Maestranza 2 (2) .....	25.855	29.779	27.805	32.013
Subalternos 1 (3) .....	24.874	28.661	26.740	30.811
Subalternos 2 (4) .....	23.928	27.542	25.723	29.608
Alumnos .....	12.051	14.029	12.955	15.062

- (1) MAESTRANZA 1.- Comprende la categoría 64. del art. 8
- (2) MAESTRANZA 2.- Comprende la categoría 72. del art. 8
- (3) SUBALTERNOS 1.- Comprende la categoría 87. del art. 8
- (4) SUBALTERNOS 2.- Comprende la categoría 94. del art. 8

ANEXO NUMERO 6

SALARIO MINIMO GARANTIZADO POR CATEGORIAS

ANUAL BRUTO

CATEGORIAS	IMPORTE BRUTO ANUAL (PTS.)	
	1984	1985
Capitanes .....	2.950.752	3.172.066
Jefes de Máquinas .....	2.722.500	2.925.692
Primeros Oficiales .....	1.808.952	1.944.624
Segundos Oficiales .....	1.619.100	1.740.540
Terceros Oficiales .....	1.508.592	1.621.740
Maestranza 1 (1) .....	1.051.572	1.130.448
Maestranza 2 (2) .....	999.180	1.074.120
Subalternos 1 (3) .....	946.768	1.017.804
Subalternos 2 (4) .....	901.128	968.724
Alumnos .....	339.316	379.768

- (1) MAESTRANZA 1.- Comprende la categoría 64. del art. 8
- (2) MAESTRANZA 2.- Comprende la categoría 72. del art. 8
- (3) SUBALTERNOS 1.- Comprende la categoría 87. del art. 8
- (4) SUBALTERNOS 2.- Comprende la categoría 94. del art. 8



ANEXO NUMERO 7NORMA REGULADORA DE LA AYUDA DE ESTUDIOS DE HIJOS DE EMPLEADOSARTICULO 1

## DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes palabras utilizadas en el texto de la presente Norma, tendrán el significado que se define a continuación:

- 1.1 **COMPAÑÍAS.**— Significan NAVIERA DE CASTILLA, S.A. y TRANSPORTES DE PETROLEOS, S.A.
- 1.2 **EMPLEADO.**— Se entenderá por tal toda aquella persona que preste sus servicios regularmente en las Compañías como tripulante de alguno de sus buques, con carácter fijo, una vez superado el periodo de prueba que le corresponda según su categoría profesional.
- Se excluyen de este concepto todos los empleados temporales o interinos, los alumnos y aquellos que no estén afectos por la actual Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.
- 1.3 **BENEFICIARIO.**— Se entenderá por tal los empleados en servicio activo y pensionistas de Vejez o Invalidez declarados como tales por las disposiciones legales vigentes, las viudas de aquéllos y los huérfanos dobles de los mismos. En el supuesto de pensionistas se requiere que en el momento de causar la pensión tengan la condición de empleados fijos de las Compañías.
- 1.4 **VIUDA.**— Se entenderá por tal la legítima esposa supérstite del empleado o del pensionista por Vejez o Invalidez con derecho a pensión de viudedad de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 1.5 **HIGO DE EMPLEADO.**— A los efectos de esta Norma se entenderán por tal los hijos legítimos, legitimados y naturales reconocidos de los empleados y pensionistas de Vejez o Invalidez, beneficiarios de esta Norma.
- 1.6 **ESTUDIOS.**— Se entenderán por tal, todos aquellos estudios, reconocidos por el Estado español, realizados en Centros Oficiales o reconocidos oficialmente, dentro del territorio nacional y que confieran a su titulación título oficial. Se incluyen como ejemplo: Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Estudios de Náutica, Enseñanzas Laborales, Estudios Comerciales, Enseñanza de Bellas Artes y en general, cualesquiera otros que cumplan con los requisitos enunciados en el párrafo anterior.

ARTICULO 2

## Ambito de aplicación

La Norma de Ayuda para estudios de hijos de empleados y las disposiciones contenidas en la misma serán de aplicación a todos los empleados que presten, o tratándose de pensionistas de Vejez o Invalidez, hayan prestado sus servicios en alguno de los buques propiedad de las Compañías.

ARTICULO 3

## Efectividad

La fecha de efectividad de la presente Norma será a partir del curso escolar 1983/84.

ARTICULO 4

## Financiación

La Dirección de las Compañías se reserva el derecho de establecer un Fondo de Reserva, crear una Mutualidad o concertar todas o algunas de las ayudas establecidas en la presente Norma con una Entidad oficial o privada, de Seguros.

Las ayudas económicas que se establecen en esta Norma son a cargo exclusivo de las Compañías, sin que el empleado contribuya económicamente a su financiación.

ARTICULO 5

## Administración

La Norma de Ayuda para estudios de hijos de empleados será administrada por un Comité especial nombrado por la Dirección de las Compañías e integrado por las personas que se consideren convenientes en atención a sus fines, formando parte del mismo dos representantes de los empleados, uno por cada Compañía.

Dicho Comité, que será presidido, en todo caso, por un miembro de la Dirección, tendrá como misiones principales la de administrar, interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Norma.

Consecuentemente, convocará y aprobará los expedientes de concesión de las Ayudas y propondrá las modificaciones o innovaciones que considere convenientes.

La Dirección de las Compañías, podrá, en cualquier momento, modificar la composición de este Comité.

ARTICULO 6

## Impuestos

Todas las cantidades derivadas de la presente Norma se entenderán gravadas por los impuestos a cargo del percentor y con las retenciones a aplicar por las Compañías que sean legalmente procedentes.

ARTICULO 7

## De las Ayudas

7.1 **FUNDAMENTO.**— El fundamento de las Ayudas radica en la ausencia o limitación de Centros Medios o Superiores de Enseñanza en las provincias o pueblos donde residen gran parte de nuestros empleados y en la carencia de los Estudios Primarios y Medios en las ciudades, donde a los costes de enseñanza elevados hay que añadir normalmente los de transporte escolar y manutención.

7.2 **BENEFICIARIOS.**— Serán beneficiarios de las Ayudas:

- 7.2.1. Los empleados en servicio activo y pensionistas de Vejez o Invalidez, cuyos hijos cursan estudios de Enseñanza General Básica, Bachillerato

para el estudio Polivalente, Carreras de Grado Medio y Estudios Suplementarios Universitarios, de Escuelas Técnicas o de Náutica que cumplan los requisitos exigidos en el primer párrafo del artículo 1.º.

7.2.2. Por viudas de empleados y pensionistas de Vejez o Invalidez por Hijos en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior.

7.2.3. Los marítimos civiles de empleos en idénticas condiciones.

7.3 CUANTÍA DE LAS AYUDAS.— La cuantía de las Ayudas por cada hijo con derecho a ella y por curso escolar será como sigue la siguiente:

7.3.1. Para estudios de Enseñanza General Básica: 7.000 pesetas/brutas.

7.3.2. Para estudios de Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Estudios de Formación Profesional: 8.000 pesetas/brutas.

7.3.3. Para estudios de Carrera de Grado Medio: 10.000 pesetas/brutas.

7.3.4. Para estudios superiores: 12.000 pesetas/brutas.

7.4. LÍMITES DE LA AYUDA.— Las Ayudas se percibirán, salvo los supuestos de extincción, mientras duren los estudios, con un límite máximo total de hasta 100.000 pesetas por cada hijo con derecho a ella y este límite durará hasta que el hijo del empleado cumpla la edad de 25 años.

7.5. USO DE LA AYUDA.— Las Ayudas se destinarán a la cobertura de los siguientes gastos: matrículas, tasas, honorarios oficiales de docencia y por actividades deportivas y culturales, transporte en vehículo propio o contratados por el mismo y manutención y alojamiento en su caso. En cuanto a los gastos producidos por libros de texto, en EGB, BUP y CCU se podrá justificar por este concepto siempre que no se superen los topes máximos correspondientes hasta un máximo de 2.500 pesetas por curso escolar y en carreras de Grado Medio y estudios superiores hasta un máximo igualmente de pesetas 3.000.

Por lo que se refiere a los gastos de transporte en carreras de Grado Medio o estudios superiores se podrá conceder, sin necesidad de justificación y siempre dentro de los topes establecidos, hasta un máximo de 2.000 por curso escolar.

En cuanto a los estudios en la Universidad Laboral a Distancia, se podrán incluir los libros o unidades didácticas que figuren dentro del recibo de matrícula para dichos estudios.

No se subvencionará al importe de cualquier otro material fungible, clases particulares o cualesquiera otros gastos no incluidos en el contenido antes mencionado.

7.6. EXTINCIÓN DE LA AYUDA.— La Ayuda se extinguirá por fallecimiento del hijo del empleado, por realización o cese de los estudios que motivaron su concesión,

por haberse retirado el hijo y de la extincción de la actividad profesional del empleado o fallecimiento del mismo por lesión, por haber concluido los estudios o reactivos en sus actividades y cuando exista una declaración de falsedad en la documentación justificativa presentada por el beneficiario.

En los casos de suspensión de la relación de incapacidad laboral transitoria o invalidez nacional del empleado, el Comité de Administración del empleado, el Comité de Administración de la Ayuda, decidirá sobre la procedencia de la Ayuda.

#### ARTÍCULO 8

##### Procedimiento

8.1. SOLICITUD.— Las Ayudas establecidas en esta Norma se solicitarán dentro del mes de octubre de cada año, cumplimentando el impreso correspondiente (Anexo) y enviándolo directamente a través del Capitán del Buque, al Departamento de Relaciones Laborales de Madrid.

Los impresos podrán solicitarlos los empleadores o el Capitán del Buque o al Departamento de Relaciones Laborales.

8.2. CONCESIÓN.— Las solicitudes presentadas serán estudiadas por el Comité de Administración y se resolverá por las Compañías al petionario, la concesión o denegación de la Ayuda, en cuyo último caso se razonarán los motivos por los que esta decisión se adopta (Anexo 1.b.). La negativa de Ayuda para estudios deberá basarse, en todo caso, en el no cumplimiento de alguna de las condiciones requeridas por la presente Norma.

El Comité podrá recabar el asesoramiento e informe de las personas de las Compañías que en cada caso considere oportuno.

8.3. PAGO.— El pago de la Ayuda se efectuará por talón nominativo o transferencia bancaria a la cuenta corriente del empleado, durante los meses de junio o julio de cada año.

8.4. JUSTIFICANTES.— Los empleados aportarán al Departamento de Relaciones Laborales directamente o a través del Capitán del Buque, durante el mes de junio, los oportunos justificantes de los gastos incurridos, sin cuyo requisito no se harán efectivos las Ayudas concedidas.

El Departamento de Relaciones Laborales visará la petición de talón o transferencia bancaria.

NAVARRA DE CASTILLA, S.A.  
TRANSPORTES DE PETROLEOS, S.A.

AYUDA PARA ESTUDIOS DE  
HIJOS DE EMPLEADOS

### SOLICITUD DE AYUDA

#### DATOS DEL EMPLEADO

Nombre y apellidos: .....  
Domicilio y localidad: ..... Teléfono: .....  
Centro de trabajo: ..... Cat. Laboral: .....

#### DATOS DEL/DE LOS ALUMNO/S

Nombre y apellidos: .....

1.º ..... Nació el: .....  
Estudios a realizar: ..... Curso: .....  
Nombre del Centro: .....  
Domicilio y localidad del Centro: .....

2.º ..... Nació el: .....  
Estudios a realizar: ..... Curso: .....  
Nombre del Centro: .....  
Domicilio y localidad del Centro: .....

3.º ..... Nació el: .....  
Estudios a realizar: ..... Curso: .....  
Nombre del Centro: .....  
Domicilio y localidad del Centro: .....

4.º ..... Nació el: .....  
Estudios a realizar: ..... Curso: .....  
Nombre del Centro: .....  
Domicilio y localidad del Centro: .....

5.º ..... Nació el: .....  
Estudios a realizar: ..... Curso: .....  
Nombre del Centro: .....  
Domicilio y localidad del Centro: .....

6.º ..... Nació el: .....  
Estudios a realizar: ..... Curso: .....  
Nombre del Centro: .....  
Domicilio y localidad del Centro: .....

¿DISFRUTA ALGUNO DE SUS HIJOS DE BECA O AYUDA PARA ESTUDIOS ESTATALES O PRIVADA?

SI  NO En caso afirmativo, indique entidad, condiciones y montos

COSTO APROXIMADO PREVISTO PARA TODO EL CURSO: ..... PTAS

DECLARO solemnemente que todos los datos expresados en este impreso son ciertos y completos

### CONCESION O DENEGACION

La Dirección de la Compañía, estudiada la solicitud de Ayuda para estudios presentada por D. .... a favor de su/s hijo/s ..... ha acordado la CONCESION/DENEGACION de la/s misma/s, cuya/s cuantía/s anual/es no podrá/n exceder de la cantidad de ..... ptas. por cada uno, rigiéndose dicha/s ayuda/s por lo dispuesto en la Norma de la Compañía a este respecto.

OBSERVACIONES: .....

( Firma )

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**23310** RESOLUCION de 30 de abril de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Económico-Administrativo Central, Sección Quinta, en la reclamación número 154-82, promovida por «Instituto Farmacológico Latino, S. A.», contra acuerdo del Registro de 11 de septiembre de 1981.

En la reclamación económico-administrativa número 154-82, interpuesta ante el Tribunal Económico-Administrativo Central por el «Instituto Farmacológico Latino, S. A.», contra resolución de este Registro de 11 de septiembre de 1981, se ha dictado con fecha 25 de enero de 1984, por el citado Tribunal, el siguiente fallo:

«El Tribunal Central, en Sala, en la reclamación promovida por don Ceiso García Forero, en nombre y representación del «Instituto Farmacológico Latino, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 11 de septiembre de 1981, desestimatoria del recurso de reposición relativo a los Acuerdos, publicados el 1 de abril y mayo del mismo año, sobre liquidación de tasas de mantenimiento de derechos, acuerda: Primero: Declarar la inadmisibilidad de la reclamación en cuanto a los Acuerdos de 1 de abril de 1981, por tratarse de actos administrativos firmes y consentidos, no recurribles en vía económico-administrativa; y segundo: Estimarla en cuanto a los Acuerdos de 1 de mayo de 1981, declarando improcedente la exigencia de complementos sobre los pagos anticipados por la citada Empresa.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1984.—El Director general, Julio Delgado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**23311** RESOLUCION de 30 de junio de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 451-80, promovido por «Zafiro, S. A.», contra acuerdos del Registro de 5 de octubre de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 451-80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Zafiro, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de octubre de 1978, se ha dictado con fecha 21 de septiembre de 1983, por la citada Audiencia, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por la Sociedad Anónima «Zafiro», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 5 de octubre de 1978, confirmada, en reposición, por la de fecha 31 de octubre de 1979, por las que se concedían las marcas números 850.182 y 850.735, «Caudal, Guía Iberoamericana de la Publicidad» y «Caudal, Publicación de Información General»; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1984.—El Director general, Julio Delgado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**23312** RESOLUCION de 22 de agosto de 1984 de la Dirección Provincial de Navarra, por la que se autoriza la instalación eléctrica de alta tensión que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Cumplido los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Dirección Provincial a instancia de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», solicitando autorización